



**MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA**
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Decreto nº 1.655 de 03 de outubro de 1995.

Define a competência da Polícia Rodoviária Federal, e dá outras providências.

VERSÃO EM ESPANHOL



Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução¹, para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.



¹Traduções não juramentadas ou oficiais.

DECRETO Nº 1.655, DE 03 DE OCTUBRE DE 1995.

Define la competencia de la Policía Federal de Carreteras y otras medidas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 84, incisos II, IV y VI de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º A la Policía Federal de Carreteras, órgano permanente, que forma parte de la estructura reglamentaria del Ministerio de Justicia, en el ámbito de las carreteras federales, compete:

I - realizar patrullaje ostensivo, realizando operaciones relacionadas con la seguridad pública, con el objetivo de preservar el orden, la seguridad de las personas, el patrimonio de la Unión y o de terceros;

II - ejercer los poderes de autoridad de policía de tránsito, cumpliendo y haciendo cumplir la legislación y otras regulaciones relevantes, inspeccionar y fiscalizar el tránsito, así como celebrar convenios específicos con otras organizaciones similares;

III - aplicar y cobrar las multas impuestas por infracciones de tránsito y montos resultantes de la prestación de servicios de estadía y retiro de vehículos, objetos, animales y escoltas de vehículos de cargas excepcionales;

IV - prestar servicios de prevención, asistencia en accidentes y rescate de víctimas en las carreteras federales;

V - realizar pericias, relevamientos de lugares, actas de incidentes, investigaciones, pruebas de dosis de alcohol y otros procedimientos establecidos en leyes y reglamentos, imprescindibles para el esclarecimiento de accidentes de tránsito;

VI - acreditar los servicios de escolta, fiscalizar y adoptar medidas de seguridad relacionadas con los servicios de retirada de vehículos, escoltas y transporte de cargas indivisibles;

VII - asegurar la libre circulación en las carreteras federales, pudiendo solicitar a la agencia vial la adopción de medidas de emergencia, así como velar por el cumplimiento de las normas legales relacionadas con el derecho de vecindad, promoviendo la prohibición de construcciones, obras e instalaciones no autorizadas;

VIII - ejecutar medidas de seguridad, planificación y escolta en los desplazamientos del Presidente de la República, Ministros de Estado, Jefes de Estado y diplomáticos extranjeros y demás autoridades, cuando sea necesario, y bajo la coordinación del órgano competente;

IX - efectuar la fiscalización y control de la trata de menores en las carreteras federales, adoptando las medidas oportunas contenidas en la [Ley Nº 8.069 del 13 de junio de 1990](#) (Estatuto del Niño y del Adolescente);

X - colaborar y actuar en la prevención y represión de los delitos contra la vida, las costumbres, el patrimonio, la ecología, el medio ambiente, hurtos y robos de vehículos y bienes, el tráfico de

estupefacientes y drogas afines, el contrabando, la malversación de fondos y demás delitos previstos en la ley.

Art. 2º El documento de identidad funcional de los policías de los agentes de la Policía Federal de Carreteras otorga a su portador el libre porte de arma y el libre acceso a los lugares bajo la fiscalización de la agencia, de acuerdo con la legislación vigente, asegurándoles, cuando estén de servicio, prioridad en todos los tipos de transportes y comunicaciones.

Art. Este decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 3 de octubre de 1995; 174º de la Independencia y 107º de la República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

Nelson A. Jobim